

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1079/2017.

**ACTOR:** LUIS ARMANDO  
REYNOSO FEMAT.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANÍS.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Armando Reynoso Femat, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, por el que controvierte la presunta omisión que atribuye a la Comisión de Justicia del mencionado instituto político, de resolver el recurso de reclamación identificado con la clave **CJ/REC/10882/2017**; y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**a. Diligencias preliminares por presuntos actos de corrupción.** En la sesión ordinaria del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional acordó, entre otros aspectos, abrir la etapa de diligencias preliminares de investigación y citar a Luis Armando Reynoso Femat a la audiencia preliminar informativa derivado de la posible actualización de actos de corrupción cuando ocupó el cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**b. Inicio de procedimiento oficioso.** En la sesión ordinaria del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional acordó, entre otros aspectos, el cierre del desahogo de las diligencias preliminares, iniciar de oficio el procedimiento de investigación respectivo e impuso como medida cautelar la suspensión de derechos partidistas de Luis Armando Reynoso Femat por seis meses.

**c. Radicación y audiencia de la queja oficiosa.** El doce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento de investigación, quedando registrado con el número **CA/007/AGS/2017**; asimismo, giró citatorio a Luis Armando Reynoso Femat a fin de que compareciera a la audiencia celebrada el diecinueve siguiente,

derivado del procedimiento seguido en su contra, por presuntos actos de corrupción cuando ocupó el cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**d. Cierre de instrucción.** El once de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, declaró cerrada la instrucción del procedimiento referido en el párrafo inmediato anterior.

**e. Resolución de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional (CA/007/AGS/2017).** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, determinó expulsar a Luis Fernando Reynoso Femat, por su conducta omisiva consistente en la inobservancia de su obligación como militante de ese instituto político.

**f. Recurso de reclamación (CJ/REC/10882/2017).** El trece de octubre de dos mil diecisiete, Luis Fernando Reynoso Femat, interpuso recurso de reclamación contra la resolución emitida por la mencionada Comisión Anticorrupción del citado instituto político. Medio de impugnación que quedó registrado con la clave **CJ/REC/10882/2017**.

Medio de impugnación en el que se dictó una medida cautelar de suspensión de sus derechos político-electorales al interior del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación de la demanda.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, Luis Armando Reynoso Femat presentó ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la presunta omisión atribuida a esa Comisión, respecto a resolver el recurso de reclamación CJ/REC/10882/2017.

**b. Turno.** Mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1079/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>. con el rubro siguiente: **“MEDIOS DE**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

***IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.***

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Luis Armando Reynoso Femat, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación interpuesto el trece de octubre de dos mil diecisiete.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esto es así, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes,

federales o locales, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

Por su parte, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Atento a lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente ante la Sala Superior, al estar en el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación invocada.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del presente juicio ciudadano federal debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para que, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda, considerando lo siguiente:

En el caso, el actor en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, promueve el presente juicio ciudadano federal contra la presunta omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación, interpuesto para controvertir la resolución de seis de septiembre emitida por la Comisión Anticorrupción del propio instituto político, en la que se determinó solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, le impusiera la sanción correspondiente a la expulsión del mencionado instituto político.

En ese sentido, al tratarse el asunto que nos ocupa de una sanción de expulsión de un partido político nacional derivado del procedimiento de investigación llevado a cabo dentro del propio ente político por hechos irregulares cuando el actor fungió como Gobernador del Estado de Aguascalientes; cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación:

**"Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Aguascalientes tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, a pesar de que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales.

Esto es así, toda vez que la carencia de regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos, por lo que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del accionante, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales, incluida la omisión a

que se refiere el accionante, en la que se encuentra inmerso su derecho de afiliación partidista.

Sirve de sustento al presente caso, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2012 cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**<sup>2</sup>, en cuanto a que si los tribunales electorales locales cuentan con facultades para conocer de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, entonces deberán conocer de las controversias relacionadas con el ejercicio de esos derechos, como pueden ser entre otros, los derivados de la afiliación a los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, es dable sostener, en primer lugar, que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos en esa entidad federativa.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Por tanto, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>3</sup>

Lo anterior, porque como se adelantó, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia 8/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

---

<sup>3</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, cuyo rubro y texto son

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al citado Tribunal Electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los demás requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-1943/2016, SUP-JDC-1022/2017 y SUP-JDC-918/2017.

No obsta a lo anterior el hecho de que el actor señale en su escrito de demanda, que existe urgencia en la resolución del recurso de reclamación supracitado, dado que pretende competir al interior del partido, a un cargo de elección popular local o federal; ello, porque el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación no pueden obviarse, salvo que se encuentren debidamente justificados y,

en el caso, esas manifestaciones son insuficientes para que este órgano jurisdiccional admita el juicio que nos ocupa.

Por lo considerado y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por el ciudadano Luis Armando Reynoso Femat.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1079/2017  
ACUERDO DE SALA**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**